



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que, la apoderada judicial de la parte ejecutada, solicitó considerar la fecha programada para llevarse a cabo la audiencia para decidir las excepciones propuestas por la ejecutada en este asunto. Sírvasse proveer

Buga - Valle, 29 de noviembre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1789

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A continuación de ordinario)
EJECUTANTE: GERSAIN ALBERTO PEÑA DURÁN
EJECUTADO: ELECTRODOMÉSTICOS METÁLICAS MODERNA Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2005-00054-00**

Buga - Valle, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo señalado en el informe secretarial, constata esta judicatura que la apoderada judicial de una de las ejecutadas, solicitó mediante memorial allegado vía correo electrónico, de considerar por parte de esta sede judicial la fecha a la cual fue programada la realización de la audiencia para decidir sobre las excepciones presentada por la parte pasiva, prevista para el día y hora -06/10/2023, 09:00 AM-; bajo el argumentando de que el presente asunto data del año 2005 y las partes requieren dar una solución en términos de celeridad y eficacia.

Conforme lo anterior, revisado lo informado, el Despacho constata que efectivamente se trata de un proceso ejecutivo con radicado del año 2005, en el cual se libró mandamiento de pago y se decretaron unas medidas cautelares; y dentro del término legal fueron presentada las excepciones que pretende hacer valer la parte ejecutada; por consiguiente y teniendo en cuenta las argumentaciones esbozadas por la apoderada de la parte ejecutante y conforme al artículo 48º del C.P.T. y de la S.S., el cual posibilita al juez como director del proceso, y adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite y aunado a ello, en el momento se cuenta con un espacio en la agenda de la programación de las audiencias más próximo al ya programado, por tanto, se reprogramará la fecha prevista en este asunto.

Así las cosas, el Despacho dispondrá llevar a cabo la audiencia para tratar las excepciones propuestas dentro del presente proceso ejecutivo, para el día miércoles 29/03/2023 a las 10:30 AM.

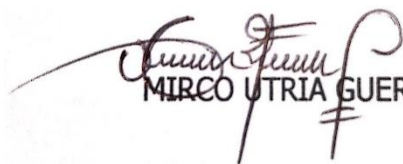
Sin más consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **10:30 a.m. de 29 de marzo de 2023**, para celebrar la audiencia pública virtual especial, para decidir sobre las excepciones dentro del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **192** de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha:
30/NOVIEMBRE/2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, modificando la decisión de primera instancia. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 29 de noviembre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1785

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: TULIO ENRIQUE AGUILAR MILLAN
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00090**-00

Buga-Valle, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

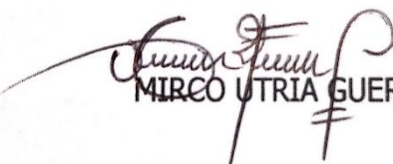
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la parte demandante y a favor de la parte codemandada, fijándose como agencias en derecho conforme al Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016 la suma de trescientos mil pesos moneda corriente (\$300.000,00) a cargo del demandante, y para la demandada Colpensiones como condena en costas de primera instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **192** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
30/NOVIEMBRE/2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle,
procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las
siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso, en primera
instancia a CARGO de la parte demandante, y a favor de Colpensiones, así:

Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA a favor de COLPENSIONES.	\$300.000,00
Sin costas en SEGUNDA INSTANCIA	-0-
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE COLPENSIONES	\$300.000,00

Buga - Valle, 30 de noviembre de 2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante solicita iniciar proceso ejecutivo a continuación de ordinario en contra de las codemandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 29 de noviembre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1800

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A continuación de ordinario)
EJECUTANTE: JUAN GUILLERMO ARANGO SOLORZANO
EJECUTADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00281**-00

Buga - Valle, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sirve traer a colación lo señalado en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece la procedencia de la ejecución y que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación emanada de una decisión judicial o arbitral firme.

Por otro lado, el artículo 305 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y conforme al artículo 306 ibídem, cuando la *“sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.”* Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Siendo así, por considerar el Juzgado que la condena impuesta a las ejecutadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., por concepto de la ineficacia del traslado de régimen pensional, cuentan con el respaldo de los numerales TERCERO – CUARTO Y QUINTO de la Sentencia No. 080 del 10 de NOVIEMBRE de 2021, dictada en primera instancia, confirmada mediante providencia No 045 del 24 de mayo del año 2022, al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 C.P.T. y de la S.S., prestan mérito ejecutivo, constituyendo una obligación clara, expresa, actualmente exigible, se encuentra debidamente ejecutoriada, y la petición llena los requisitos exigidos, resulta procedente librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de las ejecutadas, por los conceptos allí señalado, más las costas del proceso ordinario debidamente liquidadas mediante auto No. 0932 del 01 de julio del año 2022, notificado en estados del 08 de julio del año 2022, las cuales fueron aprobadas mediante auto No 1110 del 10 de agosto del año 2022, notificado en estados del 11 de agosto del año 2022, más las costas del presente proceso ejecutivo.



De otra parte, entre la fecha que se notificó el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior y la presentación de la solicitud de iniciar el presente proceso ejecutivo, transcurrieron menos de treinta (30) días, por tanto, se les notificará a las ejecutadas por Estado (Inc. 2º Art. 306 C.G.P. y Literal C) del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S.), quienes podrán dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia cumplir con las obligaciones perseguidas, y también podrán dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crean tener derecho (Art. 431 y numerales 1º y 2º del Art. 442 del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

Por otro lado, en cuanto a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, cabe señalar en primer lugar que el artículo 101 del CPT y la SS consagra que “Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución”.

Por su parte, el artículo 593 del CGP, aplicable por analogía, enseña que para decretar embargos se procederá así:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

En ese orden, frente a la entidad particular, PORVENIR S.A., se librarán paulatinamente las ordenes de embargo estableciendo como límite máximo de embargo la suma de **\$8.500.000,00**, con el objeto de no afectar recursos de la demandada de forma indiscriminada.

Frente a la entidad de carácter pública demandada, COLPENSIONES, se emitirán las correspondientes ordenes de embargo una vez se haya dictado auto de seguir adelante la ejecución y se encuentre en firme la liquidación del crédito en el presente asunto. (Ley 1551 de 2012, art. 45 Inc. 2º.).

Así, las medidas cautelares solicitadas en el memorial visto en archivo digital No. 41, por estar ajustadas a Derecho, serán despachadas atendiendo las directrices impartidas.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de las ejecutadas PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, PROCEDAN a realizar a favor del ejecutante cancele a favor de la ejecutante JUAN GUILLERMO ARANGO SOLORZANO, las siguientes obligaciones de hacer:

- 1.1 Respecto a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., proceda a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, NIT. 900.336.004-7, todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado inicial y, los posteriores a la afiliación del demandante JUAN GUILLERMO ARANGO SOLORZANO; identificado con C.C. No. 70.126.267, en su cuenta de ahorro individual, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el Art.1746 del Código Civil, esto, con los rendimientos que se hubieren causado.



- 1.2 Respecto a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que proceda a RECIBIR en el Régimen de Prima Media, por parte de la codemandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., NIT. 800144431-3, la totalidad de lo ahorrado por el demandante JUAN GUILLERMO ARANGO SOLORZANO, identificado con C.C No 70.126.267, en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos respectivos.
- 1.3 Respecto a PORVENIR S.A., proceda a pagar las costas del proceso ordinario correspondientes a la suma de \$5.300.000,00 más las costas del presente ejecutivo.
- 1.4 Respecto a COLPENSIONES, proceda a pagar las costas del proceso ordinario correspondientes a la suma de \$300.000,00 más las costas del presente ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO este Auto a las ejecutadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; y en consecuencia, CONCEDER:

2.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P.

2.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 del C.G.P.

2.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

TERCERO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas, en los términos indicados en este proveído, EN CONSECUENCIA, Dispóngase el embargo y retenciones de dineros, títulos, derechos, créditos y de bienes de la ejecutada PORVENIR S.A., inicialmente, en las siguientes instituciones financieras BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BOGOTÁ Y BANCO DE OCCIDENTE, limitando la medida hasta la cuantía de \$8.500.000,00, una vez se haya dado respuesta de estas entidades financieras se seguirán librando de forma paulatina las demás órdenes de embargo, conforme los lineamientos dados en este proveído y teniendo en cuenta que la solicitud se encuentra ajustada a Derecho. LÍBRENSE LOS OFICIOS RESPECTIVOS.

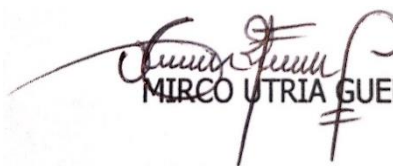
CUARTO: DIFERIR las ordenes de embargo respecto a la entidad COLPENSIONES, hasta el momento en que se haya proferido auto de seguir la ejecución y se encuentre en firme la liquidación del crédito. conforme se indicó en este proveído.

QUINTO: La abogada BLANCA INES DOMÍNGUEZ PULGARÍN, se encuentra habilitada como apoderada judicial de la parte ejecutante en el presente asunto.

SEXTO: Envíese oficio al Jefe de Reparto - Administración Judicial, para que abone el proceso de la referencia como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
30/NOVIEMBRE/2022


REINALDO ROSSO GALLO
El Secretario

LTM

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, modificando la decisión de primera instancia. Sirvase proveer.

Buga-Valle, 29 de noviembre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1793

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: OMAR DE JESUS CORTES CASTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00060**-00

Buga-Valle, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la parte codemandada PORVENIR S.A y a favor de la parte demandante, fijándose como agencias en derecho conforme al Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016 la suma de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo de PORVENIR S.A y a favor del demandante, como condena en costas de primera instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **192** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
30/NOVIEMBRE/2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle,
procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las
siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del
Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso, en primera
instancia a CARGO de la parte codemandada PORVENIR S.A, y a favor de la parte
demandante, así:

Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA a cargo de PORVENIR S.A y a favor del demandante.	
	\$5.000.000,00
Sin costas en SEGUNDA INSTANCIA	
	-0-
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DEL DEMANDANTE	\$5.000.000,00

Buga - Valle, 30 de noviembre de 2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, modificando la decisión de primera instancia. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 29 de noviembre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1792

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARIA PIEDAD PLAZA TORRES
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00102**-00

Buga-Valle, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

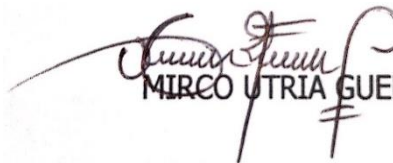
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la parte codemandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante, fijándose como agencias en derecho conforme al Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016 la suma de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante, como condena en costas de primera instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **192** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
30/NOVIEMBRE/2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

Motta.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle,
procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las
siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del
Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso, en primera
instancia a CARGO de la parte codemandada COLPENSIONES, y a favor de la parte
demandante, así:

Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante.	
	\$5.000.000,00
Costas en SEGUNDA INSTANCIA a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante.	
	\$500.000,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DEL DEMANDANTE	\$5.500.000,00

Buga - Valle, 30 de noviembre de 2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, modificando la decisión de primera instancia. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 29 de noviembre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1794

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA SANCLEMENTE DIAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00115-00**

Buga-Valle, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la parte demandante y a favor de la parte codemandada, fijándose como agencias en derecho conforme al Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016 la suma de trescientos mil pesos moneda corriente (\$300.000,00) a cargo de la demandante, y para cada una de las codemandadas como condena en costas de primera instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **192** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
30/NOVIEMBRE/2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle,
procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso, en primera instancia a CARGO de la parte demandante, y a favor de cada una de las codemandadas, así:

Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA a favor de COLPENSIONES.	\$300.000,00
Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA a favor de PROTECCION S.A.	\$300.000,00
Sin costas en SEGUNDA INSTANCIA	
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE COLPENSIONES	\$300.000,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE PROTECCION S.A	\$300.000,00

Buga - Valle, 30 de noviembre de 2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada VEOLIA ASEO SUR OCCIDENTE S.A. E.S.P., presentó escrito de contestación dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 29 de noviembre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1788

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GIRALDO Y OTROS
DEMANDADO: PROACTIVA S.A. E.S.P. hoy VEOLIA ASEO SUR OCCIDENTE S.A. E.S.P
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00200-00**

Buga - Valle, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que la sociedad demandada VEOLIA ASEO SUR OCCIDENTE S.A E.S.P., dentro del término legal, ha procedido a dar contestación a la demanda, allegando respuestas, anexos y demás, todo de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación en la Ley 2213 del año 2022, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En ese orden, verificado, de un lado, que el escrito de respuesta fue presentado en oportunidad; de otro, que una vez revisado dicho escrito, el mismo se ajusta a lo señalado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirá**.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada VEOLIA ASEO SUR OCCIDENTE S.A E.S.P.



SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **09:00 am del 06 de febrero de 2023**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada a la doctora CAROLINA CRUZ OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.113.624.187 de Palmira(V), portadora de la T.P No.191.484 del C.S. de la J., de conformidad con los términos del poder allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **192** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
30/NOVIEMBRE/2022


REINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada BUGUEÑA DE ASEO S.AE.S.P hoy VEOLIA ASEO BUGA S.A E.S.P., presentó escrito de contestación dentro del término de ley; igualmente le informo que la codemandada GENTE EFICIENTE E.S.T S.A.S EN LIQUIDACIÓN no podido notificarse al correo contabilidad@genteficiente.com , pues al hacer el envío respectivo se obtiene la siguiente respuesta del servidor:

“No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

contabilidad@genteficiente.com contabilidad@genteficiente.com

El mensaje no se pudo entregar. El sistema de nombres de dominio (DNS) ha informado que el dominio del destinatario no existe. Póngase en contacto con el destinatario por algún otro medio (por teléfono, por ejemplo) y pídale que le diga a su administrador de correo electrónico que parece que su dominio no está registrado correctamente en el registrador de dominios. Proporcione los detalles del error que se muestran a continuación. Es probable que el Administrador de correo electrónico del destinatario sea el único que puede solucionar este problema.” Sírvase proveer.

Buga - Valle, 29 de noviembre de 2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1790

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: GERMAN NOREÑA CARDONA
DEMANDADO: VEOLIA ASEO BUGA S.A E.S.P Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00290-00**

Buga - Valle, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que la sociedad demandada VEOLIA ASEO SUR OCCIDENTE S.A E.S.P., dentro del término legal, ha procedido a dar contestación a la demanda, allegando respuestas, anexos y demás, todo de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación en la Ley 2213 del año 2022, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En ese orden, verificado, de un lado, que el escrito de respuesta fue presentado en oportunidad; de otro, que una vez revisado dicho escrito, el mismo se ajusta a lo señalado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirá**.

Por otra parte, y ante la imposibilidad de realizar la notificación de la demanda vía correo electrónico a la parte codemandada, GENTE EFICIENTE E.S.T S.A.S EN LIQUIDACION a la dirección electrónica aportada por la parte actora, el Despacho requerirá a la parte demandante para que se sirva informar otras canales digitales para proceder con su notificación; en caso de no tenerse otra dirección de notificación, vía correo electrónico, deberá la parte demandante



proceder a efectuar su notificación a través de correo certificado, a la dirección física que aparece en el certificado de existencia del codemandado, cumplido lo anterior deberá allegarse las respectivas constancias.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada VEOLIA ASEO BUGA S.A E.S.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada a la doctora CAROLINA CRUZ OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.113.624.187 de Palmira(V), portadora de la T.P No.191.484 del C.S. de la J., de conformidad con los términos del poder allegado al plenario.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que informe respecto a otro correo electrónico de la sociedad codemandada GENTE EFICIENTE E.S.T S.A.S EN LIQUIDACIÓN.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que efectué la respectiva notificación al codemandado, GENTE EFICIENTE E.S.T S.A.S EN LIQUIDACIÓN vía correo certificado, tal como se indicó en este proveído.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior continúese con el trámite de ley respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

Motta.



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **192** de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha:
30/NOVIEMBRE/2022



REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, confirmando la decisión de primera instancia. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 29 de noviembre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1797

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: ANNE MARIE CREPY GRAZY
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRAS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00315**-00

Buga-Valle, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

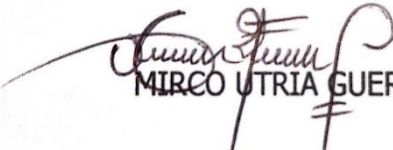
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: SIN COSTAS por liquidar en primera instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **192** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
30/NOVIEMBRE/2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

Motta



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte actora, dentro del término legal, presento escrito contentivo de reforma a la demanda; igualmente le informo que la demandada presento contestación a la reforma. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 29 de noviembre de 2022.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1798

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: JAIRO MAURICIO CASTRO RAMÍREZ

DEMANDADO: GRASAS S.A

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00160**-00

Buga - Valle, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la veracidad del informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la reforma a la demanda presentada por la parte actora, y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a su notificación, y como quiera que la demandada ha presentado contestación, se tendrá notificada por conducta concluyente. En ese orden, verificado, de un lado, que el escrito de respuesta fue presentado en oportunidad; de otro, que una vez revisado dicho escrito, el mismo se ajusta a lo señalado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirá**.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante contra la sociedad GRASAS S.A. Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada.



SEGUNDO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la reforma de la demanda presentada por la demandada GRASAS S.A.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **09:00 am del 19 de mayo de 2023**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **192** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
30/NOVIEMBRE/2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada, presentó escrito de contestación dentro del término de ley. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 29 de noviembre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1791

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE GUZMAN HOLGUIN
DEMANDADO: PROCAMPO S.A Y COMPRO S.A.S
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00200**-00

Buga - Valle, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que las sociedades demandadas PROCAMPO S.A. y COMPRO S.A., dentro del término legal, han procedido a dar contestación a la demanda, allegando respuestas, anexos y demás, todo de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación en la Ley 2213 del año 2022, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En ese orden, verificado, de un lado, que el escrito de respuesta fue presentado en oportunidad; de otro, que una vez revisado dicho escrito, el mismo se ajusta a lo señalado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirá**.

En la respuesta allegada por las sociedades codemandadas, la acompañaron con una solicitud de conformar el extremo pasivo de la demanda como Litis consorte necesario con el “Patrimonio Autónomo Pagos Procampo” cuya vocera es la fiduciaria Bancolombia, solicitud que considera este Juzgador se encuentra a justada a derecho y en consecuencia se accederá a la misma, ahora bien, como quiera que no se indicó la dirección de notificación judicial de dicho patrimonio, se requerirá a las solicitantes para que se sirvan indicar los canales electrónicos de su notificación.

En tal sentido, y una vez se tenga la dirección de notificación judicial, se ordenará la notificación del “Patrimonio Autónomo Pagos Procampo” cuya vocera es la fiduciaria Bancolombia a través de la secretaria del juzgado para que se surta la misma, de modo virtual, de conformidad a lo reglado para el efecto en la Ley 2213 del año 2022. Para la práctica de la notificación, se enviará el expediente digital integro, que incluye de modo especial el auto admisorio de la demanda y la providencia que la vinculo como Litis consorte necesario, de conformidad a lo señalado para el efecto en la norma citada, que dispuso: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por las demandadas PROCAMPO S.A. y COMPRO S.A.S.

SEGUNDO: VINCULAR como Litis consorte necesario por pasiva al “Patrimonio Autónomo Pagos Procampo” cuya vocera es la fiduciaria Bancolombia.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que se sirvan indicar los canales de notificación electrónica del Litis consorte necesario.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia, de modo virtual, al Litis consorte necesario por pasiva “Patrimonio Autónomo Pagos Procampo” cuya vocera es la fiduciaria Bancolombia, conforme lo establece el artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. Súrtase la actuación ordenada, conforme fue indicado en este proveído.

QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda Al Litis consorte necesario por pasiva al “Patrimonio Autónomo Pagos Procampo” cuya vocera es la fiduciaria Bancolombia, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia íntegra del expediente digital. Los términos se computarán tal como fue indicado en este proveído, atendiendo para el efecto lo dispuesto en la ley 2213 del año 2022.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor ALEXIS ANGARITA BERDUGO abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 179.503 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la C.C. 9.399.413., para actuar en este asunto en calidad de apoderado judicial de las sociedades codemandadas.

SEPTIMO: una vez vencido el término de traslado al Litis consorte necesario se señalará fecha para celebrar la audiencia consagrada en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y la S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **192** de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha:
30/NOVIEMBRE/2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A despacho la presente demanda informándole que la parte actora, no subsanó las falencias señaladas en el auto inmediatamente anterior.

Guadalajara de Buga, 29 de noviembre de 2022.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1786

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: GERARDO ARCADIO BOCANEGRA HERRADA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO RENTERIA SANCLEMENTE
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00240-00**

Buga - Valle, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Dada la veracidad del informe que antecede y teniendo en cuenta que la anterior demanda no fue subsanada dentro del término legal en debida forma, se ordenara su rechazo.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por GERARDO ARCADIO BOCANEGRA HERRADA.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora para lo que estime pertinente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **192** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
30/NOVIEMBRE/2022

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que se encuentra vencido el termino para que la demandada conteste la demanda. Sirvase proveer.

Buga-Valle, 29 de noviembre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1783

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: ARMANDO BOHORQUEZ TOVAR
DEMANDADO: JORGE HERNANDO URIBE BEJARANO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00110-00**

Buga-Valle, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que la demandada, fue notificada de la presente acción laboral, en la fecha del 08 de septiembre del año 2022, vía correo electrónico, a la dirección de notificación electrónica allegada por el apoderado del demandante, conforme la ley 2213 del año 2022, sin que a la fecha emitiera pronunciamiento alguno respecto a los hechos de la demanda, en consecuencia, se tendrá por no contestada la misma y se impondrán las consecuencias de ley.

Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por NO CONTESTADA la demanda a JORGE HERNANDO URIBE BEJARANO. Tal actitud téngase como indicio grave en su contra.



SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **09:00 am del 07 de noviembre de 2023**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **192** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
30/NOVIEMBRE/2022



REINALDO JASSO GALLO
El Secretario

Motta



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 29 de noviembre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1787

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: FREDDY CAICEDO ALEGRIAS
DEMANDADOS: ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y/O
ALCANTARILLADO Y/O ASEO DE SAN ANTONIO
CHAMBIMBAL E.S.P. E.S.T. ALIANZA TEMPORAL S.A.S.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00217-00**

Buga - Valle, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), se constata que la presente demanda constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., ni tampoco las exigencias que reúne los requisitos exigidos por la ley 2213 de junio 13 del año 2022, esto es:

“El numeral 6º del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., indica que se debe señalar lo que se pretenda “expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”.

Para este asunto, observa el Despacho que en la pretensión 1º condenatorias, el demandante menciona el reclamo de varias prestaciones sociales y no se formula una a una como bien lo indica la norma; así como también omite indicar con precisión la cuantificación del valor de cada una de las pretensiones; es decir, se desconoce el monto que supuestamente se le adeuda al trabajador. Es por ello que la parte demandante debe cuantificar cada una de las pretensiones y formular de forma separada e indicar clara y precisamente el monto adeudado de cada una; toda vez que, de conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., es necesario cuantificar las pretensiones para determinar la competencia.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.



Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia señalada por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante al doctor FRANKLIN MURIEL GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.631.682, portador de la tarjeta profesional No. 137.493 del C.S.J., conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **192** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
30/NOVIEMBRE/2022



REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario